

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 01271 00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** RICARDO ARTURO TEJADA MORENO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el demandado Ricardo Arturo Tejada Moreno, por considerar que no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.<sup>2</sup>

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.**

Afirmó que no se le practicó la notificación en legal forma al correo [ricardotejada7@hotmail.com](mailto:ricardotejada7@hotmail.com), pues el apoderado de la parte demandante no se comunicó previamente con él a efectos de conciliar los valores adeudados.

Añadió que solo recibió una comunicación el 13 de marzo de 2023, proveniente de gesticobranzas.

Refirió que el apoderado de la parte demandante indicó que el saldo de capital es por la suma de \$46'463.882.00, y por intereses \$3'743.161.00, montos que en su sentir son diferentes a los establecidos por la jefatura de alistamiento de garantías del Banco Popular, pues le fue informado que el capital vencido correspondía a la suma de \$5'837.492.00, y los intereses a \$ 3'743.161.00.

Argumentó que la parte actora reveló que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, en ese ítem estableció la suma de \$22'174.826.

Solicitó declarar la nulidad del proceso de la referencia considerando que no se le practico en debida forma la notificación, aunado que el mismo corresponde a uno proceso de mínima cuantía.

**TRAMITE.**

Mediante auto del 27 de abril de 2023 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad.<sup>3</sup>

En replica la demandante manifestó<sup>4</sup>, que la comunicación fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección

<sup>1</sup> Dto pdf 16 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 6, 9 y 12 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 11 Ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 13 Ib.

electrónica [ricardotejada7@hotmail.com](mailto:ricardotejada7@hotmail.com), la cual fue recibida el 13 de marzo de 2023 a las 12:03:29, registrando un soporte de notificación el mismo día a las 14:18:43.

Manifestó que el demandado si recibió la notificación en el correo aportado, por lo que solicita declarar desierto el incidente de nulidad propuesto.

Por auto del 21 de junio de 2023,<sup>5</sup> se abrió a pruebas el incidente de nulidad, en el cual se tuvieron en cuenta la documentales aportadas por las partes.

### CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver la nulidad planteada resulta del caso advertir que las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., que en la parte pertinente, dispone:

*"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

2.- A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella".*

*"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias".*

3.- Ahora, en lo que concierne a la notificación personal preceptúa el artículo 8° de la Ley 2213 que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

---

<sup>5</sup> Dto pdf 15 exp dig.

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado de la parte demandante, indicó en el libelo que la dirección electrónica del ejecutado es ricardotejada7@hotmail.com, efectuando la notificación electrónica el 13 de marzo de 2023, tal como se acredita en los anexos aportados por el demandado.

Es de precisar que en la certificación allegada por la parte demandante se logra observar que el mensaje fue leído por el demandado, con lo cual se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que es ratificada por la parte demandada, pues en el escrito allegado, aporta la constancia de envío que le hizo la parte actora, en donde se puede descargar tanto la demanda como el auto que libró el mandamiento de pago.

De JOSE SUAREZ ESCOBILLA v. ricardotejada7@hotmail.com (E)  
Envíado: Lunes, 13 de marzo de 2023 12:03 p. m.  
Para: RICARDO ARTURO TEJADA MORENO <ricardotejada7@hotmail.com>  
Asunto: LBL: POFBLA2 NOTIFICACION 2113

**NOTIFICACION:** Por favor leer el siguiente correo mensaje, este correo es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a):  
RICARDO ARTURO TEJADA MORENO

Reciba un cordial saludo.

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y protegido de parte de JOSE SUAREZ ESCOBILLA, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Dinero Digital para hacer efectivo y oportuno el cobro de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de correo se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 y 23 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**NOTA:** Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer clic en el enlace que se encuentra a continuación:

**Dinero**  
El servicio de Dinero Digital es un servicio de Dinero Digital S.A. inscrita en el Registro de Comercio de Bogotá, C.R. No. 140513225116.

De la actuación evidenciada en el dossier se tiene que al demandado se le efectuó en debida forma la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como lo ratifica en el pantallazo aportado y en las afirmaciones realizadas, donde indica que el 13 de marzo de 2023, recibió una comunicación proveniente de la parte actora.

5.- Ahora, en lo que respecta a la nulidad, por falta de competencia la misma no está llamada a prosperar, pues si bien la parte actora incurrió en un lapsus calami, al indicar en el ítem de cuantía que la misma correspondía a la suma

de \$22'174.826.00, no es menos cierto que esa situación fue superada pues mediante escrito del 24 de marzo de 2023 que reformó la demanda indicó la cuantía correcta. Monto que es congruente con el título valor aportado.

En lo que concierne al monto de las pretensiones y lo indicado por la jefatura de alistamiento de garantías, debe decirse que no puede establecer este juzgado, que correspondan a la obligación reclamada, pues mandamiento de pago fue proferido con fundamento en el documento báculo de la ejecución acá arrimado.

Por lo expuesto, se tiene que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar, por lo que el mismo se declarará infundado y condenara en costas al promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

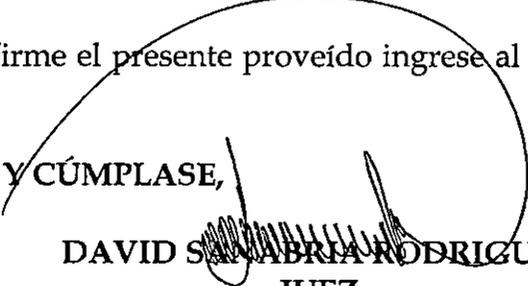
**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (num. 1º art 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** En firme el presente proveído ingrese al despacho para procurar su impulso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**